

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la empresa PAUMA S.L. el mes de abril, por la ejecución del Programa de Intervención Familiar, un importe de 90.240,87 euros, con cargo a la partida 920008 93300 2600 231703 “Asistencia a menores” del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0350004272.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 3/2004, de 16 de febrero, de la Directora General de Familia, se adjudicó a la empresa PAUMA S.L. el concierto para la ejecución del Programa de Intervención Familiar, por el importe referido en el Informe de 12 de mayo del 2020, del órgano gestor, con un plazo de ejecución que finalizó el 8 de marzo del 2019.
- Desde el 09 de marzo del 2019 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancia de la administración, por parte de la empresa PAUMA S.L.
-
- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

“Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. *En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

2. *En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

3. (...)

4. *Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar”.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL
DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES

Almudena Latorre Zubiri

19 de junio del 2020

INFORME RELATIVO AL ABONO DEL MES DE ABRIL DE 2020 A LA EMPRESA PAUMA PARA LA GESTIÓN DEL PROGRAMA DE INTERVENCIÓN FAMILIAR

Por Resolución 6690/2003, de 10 de noviembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, se aprueba el expediente para la celebración de un concierto para la ejecución de un "Programa de Intervención Familiar".

Mediante Resolución 3/2004, de 16 de febrero, de la Directora General de Familia, se adjudica el concierto para la ejecución de un "Programa de Intervención Familiar" a la empresa Pauma. S.L., comenzando sus efectos el día 1 de marzo de 2004.

Por Resolución 246/2004, de 3 de mayo, de la Directora General de Familia, se aprueba una modificación inicial del concierto referente a las contraprestaciones económicas. Esta modificación comenzará a surtir efectos desde el 1 de mayo de 2004.

Por Resolución 1071/2009, de 22 de junio de la Directora General de Familia, Infancia y Consumo, se modifica la unidad de intervención del Programa de Intervención Familiar, pasando de horas a sesiones de cincuenta y cinco minutos de duración.

Por Resolución 482/2015 de 3 de marzo, de la Directora General de Familia, se modifica el contrato suscrito con la entidad Pauma S.L. para la ejecución del Programa de Intervención Familiar y se aprueba el incremento del contrato en 207.230,40 euros correspondientes a 9.360 sesiones.

Por Resolución 7617/2018, de 26 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se prorroga hasta el 8 de marzo de 2019 el contrato suscrito con Pauma, S.L. para la gestión de un programa de intervención familiar, por lo que en este momento el contrato y sus posibles prórrogas han finalizado. Desde la Subdirección de Familia y Menores se está llevando a cabo la propuesta de un nuevo expediente de licitación.

El servicio de intervención familiar figura como prestación garantizada en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, donde se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General de Navarra.

Mientras se tramita la nueva licitación se hace necesario mantener el servicio que se presta, en tanto que constituye la ejecución de una obligación legal prevista en las leyes de protección de menores y, en consecuencia, está recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra. En todo caso, la entidad está prestando un servicio que debe ser remunerado.

El módulo aprobado para 2020 es el siguiente:

MÓDULO 2015 22,14 €/sesión

CÁLCULO DE LA CIFRA A PAGAR

Una vez finalizado el contrato, el abono del servicio realizado se hará a mes vencido, aplicando el coste por sesión al número de sesiones efectivamente realizadas en ese mes, una vez dada la conformidad por parte de la Sección de Valoración de las Situaciones de Desprotección.

El número de sesiones realizadas en el mes de abril, y a las que dicha Sección ha dado su conformidad, ha sido de 4.075,92. Teniendo en cuenta el precio de cada sesión, el importe a abonar asciende a: $4.075,92 * 22,14 = 90.240,87\text{€}$.

En consecuencia, desde la Subdirección de Familia y Menores se considera acreditada la necesidad de que se siga prestando el servicio y, por tanto, que procede el abono a la empresa PAUMA, S.L, con CIF B31157514, del pago de la gestión prestada de conformidad durante el mes de abril de 2020 por importe de 90.240,87 euros, con cargo a la partida presupuestaria 920008 93300 2600 231703 Asistencias a menores, del presupuesto de gastos de 2020, en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, al mantenerse las circunstancias en que se realiza y recibe la contraprestación.

Pamplona, 12 de mayo de 2020

VºBº LA SUBDIRECTORA DE FAMILIA
Y MENORES

Olga Chueca Chueca

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(Rama Económica)

Cristina Intxusta

CONFORME INTERVENCIÓN

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de las prestaciones a las que se refieren los pagos propuestos son las siguientes:

- **Pauma, S.L.: Programa de intervención familiar:** Se está preparando una nueva licitación.
- **Asociación Navarra Sin Fronteras: Acogimiento residencial de menores en situación de desprotección y perfil de conflicto social.** Se están elaborando los pliegos para una nueva licitación.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios su prestación por parte de las empresas que han venido gestionándolos se considera imprescindible mientras dura el trámite de adjudicación de los mismos a otras entidades, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe total de 247.031,02 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de julio de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley

Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte, en sustitución de la Consejera de Derechos Sociales en virtud del Decreto Foral 7/2020, de 22 de junio de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a las Secciones de Familias, de Valoración de las Situaciones de Desprotección y de Gestión de Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia, a la

Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, uno de julio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

| Contrato | Entidad a abonar | CIF | Concepto | Abono | Expediente |
|--|----------------------------------|-----------|------------|------------|------------|
| Programa de intervención familiar | Pauma, S.L. | B31157514 | Pago abril | 90.240,87 | |
| 40 plazas de acogimiento residencial de menores en situación de desprotección y perfil de conflicto social | Asociación Navarra Sin Fronteras | G31097058 | Pago abril | 156.790,15 | |
| | | | | 247.031,02 | |

RESOLUCIÓN 4312/2020, de 13 de julio, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a Pauma S.L la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de abril de 2020 por la ejecución de un programa de intervención familiar.

Visto el informe de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria con el visto bueno de la Subdirección de Familia y Menores referente al abono a la entidad PAUMA, S.L. de la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de abril de 2020 por la ejecución de un programa de intervención familiar.

Por acuerdo de 1 de julio de 2020 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas;

RESUELVO:

1º.- Autorizar, disponer y ordenar el pago de 90.240,87 euros correspondiente al mes de abril de 2020, a favor de la empresa Pauma S.L con CIF B31157514, con cargo a la partida 920008 93300 2600 231703 "Asistencias a Menores" del presupuesto de gastos de 2020.

2º.- Notificar esta Resolución a la empresa Pauma S.L, a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Subdirección de Familia y Menores, a la Sección de Valoración de las Situaciones de Desprotección, y a la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria de la Secretaría General Técnica, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 13 de julio de 2020

LA DIRECTORA GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA DE
AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román